

AUTO N. 04385

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **09 de abril de 2017**, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante **Acta de Incautación No. AI SA-09-04-17-0036/CO 2017529**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (02) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRAS CARISUCIAS (*Eupsittula pertinax*) a la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 08718 del 27 de diciembre de 2017**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516, informó que obtuvo los individuos directamente del medio hace un año en el municipio de Cáceres (Antioquia); y que no contaba con el permiso de movilización.

Que Mediante **Auto 01323 del 29 de marzo de 2018**, se ordena una Indagación Preliminar por el termino de 6 meses con el fin de verificar la dirección de notificación de la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitucional Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 08718 del 27 de diciembre de 2017.**, en el cual se determina que el día 09 de abril de 2017, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante **Acta de Incautación No. Al SA-09-04-17-0036/CO 2017529**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (02) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRAS CARISUCIAS (*Eupsittula pertinax*) a la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Así mismo que dentro del expediente **SDA-08-2018-260** se encontró que la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516 no tiene dirección de notificación, por lo cual mediante **Auto 01323 del 29 de marzo de 2018** se ordena una Indagación Preliminar por el término de 6 meses, con el fin de verificar la dirección de notificación, por lo cual se oficia a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y a la Cooperativa Empresa Solidaria De Salud Y Desarrollo Integral Coosalud - ESS ARS para que allegue información a la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516 que establezca la dirección de notificación.

Que verificado el expediente **SDA-08-2018-260**, no se encontró respuesta de los oficios enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR (2018EE135636), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD (2018EE135638), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (2018EE135643), y a la Cooperativa Empresa Solidaria De Salud Y Desarrollo Integral Coosalud - ESS ARS (2018EE135652).

En consecuencia, y a la falta de la Dirección de notificación de la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, esta entidad deberá en atención al principio del debido proceso, derecho a su legítima defensa, y del derecho a controvertir las pruebas que se alleguen, la de Archivar las actuaciones realizadas por esta entidad contenidas en el expediente **SDA-08-2018-260**.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2018-260**, se puede evidenciar que no existe ningún otro documento y/o actuación realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente; conforme a lo anterior, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-260**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-260**, en contra de la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **GLADYS CARMELIS ROSARIO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.212.516, sin Dirección Registrada, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la disposición y el estado del espécimen incautado.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2018-260.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Sector: SSFFS-FAUNA